



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FERRESA Y FLUIDOS S.A.S.
DEMANDADO	ESQUADRA INGENIEROS S.A.S.
RADICADO	05001 40 03 027 2022-01059-00
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago parcialmente- Niega mandamiento de pago.

Procede el Despacho a emitir un pronunciamiento acerca de la demanda ejecutiva de la referencia.

Sea lo primero decir, que para que la factura sea considerada como título valor deberá contener además de las exigencias del artículo 621 del Código de Comercio, (el derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea), las particulares del 617 del Estatuto Tributario, estos son los requisitos especiales, y los específicos del artículo 774 del C. de Comercio, modificado por el artículo 3 de la ley 1231 de 2008, a saber, fecha de vencimiento, fecha de recibo de la factura y condiciones de pago y si no se cumple con dichos requisitos no podrá ser tenido como título valor y tendrá que ser aceptada por el comprador.

En este lineamiento, el numeral 7° del artículo 2.2.2.53.2. del decreto 1349 de 2016, referente a la entrega y aceptación de la factura electrónica, indica que el emisor entregará o pondrá a disposición del adquirente/ pagador la factura electrónica en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015, que para efectos de la circulación, el proveedor tecnológico por medio de su sistema de verificará **la recepción efectiva de la factura electrónica por parte del adquirente/ pagador y comunicará de este evento al emisor y la factura electrónica como título valor podrá ser aceptada de manera expresa por medio electrónico por el adquirente/ pagador del respectivo producto...**”

En el caso concreto, la sociedad demandante solicitó librar mandamiento ejecutivo con base en los documentos aportados. Sin embargo, en lo que respecta a las facturas 1996, 2004, 2008, 2009, 2010, 2017, 2018, 2021, 2030, 2031, 2033, 2043, 2044, 2045, 2046, 2047, 2048, 2053, 2055,2059, 2070, 2071, 2072, 2073, 2075 y 2076, no contiene la información respecto a *“la recepción efectiva de las facturas electrónicas por parte del adquirente/pagador...”*, a través de medios electrónicos, que en los términos del artículo 774 de C.Co, corresponde a *“fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla”*.

Por lo anterior, como en el presente caso las facturas allegadas no cumplen con la totalidad de los requisitos, ya que adolecen de la firma y fecha de recibido, habrá de denegarse el mandamiento de pago solicitado en la demanda, respecto a las mismas.

Sin embargo, en lo que respecta a las facturas electrónicas Nro.1964, 2023, 2034, 2061 y 2109 reúnen a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 463 del C. G. del P, y las facturas aportadas se ajustan a lo establecido en el art. 774 de C. de Co. Modificado por la Ley 1231 de 2008, y numeral 7° del artículo 2.2.2.53.2. del decreto 1349 de 2016.

Por todo lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento pago solicitado FERRESA Y FLUIDOS S.A.S. en contra de ESQUADRA INGENIEROS S.A.S. en lo que respecta a las facturas 1996, 2004, 2008, 2009, 2010, 2017, 2018, 2021, 2030, 2031, 2033, 2043, 2044, 2045, 2046, 2047, 2048, 2053, 2055,2059, 2070, 2071, 2072, 2073, 2075 y 2076 por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del FERRESA Y FLUIDOS S.A.S. en contra de ESQUADRA INGENIEROS S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

Factura Nro.	Valor	Intereses de mora
1964	\$4.884.998	10 de junio de 2022
2023	\$860.549,69	2 de julio de 2022

2034	\$292.500	8 de julio de 2022
2061	\$1.429.802	21 de julio de 2022
2109	\$169.482,18	17 de agosto de 2022

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hastala cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos.

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **VALERIA VILLEGAS LOPERA**, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

LC2

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal

Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5268dc0e35e97cfbb7a3e9722cb63f9cba2164efc045d4c13d12c4f1acd03e10**

Documento generado en 13/10/2022 01:46:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>